

RESOLUCIÓN DNCP N° 2915 / 2015

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN DE LA COMPRA A LOS PRODUCTORES DE LA AGRICULTURA FAMILIAR REGISTRADOS EN EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 17 INCISO A) DEL DECRETO N° 3000 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2015 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA MODALIDAD COMPLEMENTARIA DE CONTRATACIÓN DENOMINADA PROCESO SIMPLIFICADO PARA LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS DE LA AGRICULTURA FAMILIAR Y SE FIJAN CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN Y SELECCIÓN APLICADAS PARA ESTAS ADQUISICIONES".-----

Asunción, 29 de setiembre de 2015

VISTOS:

Los artículos 1° y 3°, de la Ley N° 3439/07; -----

Los artículos 16° y 17° de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas"; -----

Los artículos 16°, 17° y 19° del Decreto N° 3000/15; y, -----

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° de la Ley 3439/07, establece que la "Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP): Es la institución administrativa facultada para diseñar y emitir las políticas generales que sobre la contratación pública deban observar los organismos, las entidades y las municipalidades; y dictar las disposiciones para el adecuado cumplimiento de esta ley y su reglamento".-----

Que, el artículo 1° del Decreto N° 3000/15, establece la Modalidad Complementaria de contratación, denominada *Proceso Simplificado para la adquisición de productos agropecuarios de la Agricultura Familiar*, de conformidad a las disposiciones del Art. 17° de la Ley 2051/03. -----

Que, el artículo 16° del Decreto N° 3000/15 dispone que, en los procesos de contratación para otras modalidades distintas a las establecidas en el presente Decreto, la DNCP podrá establecer modalidades complementarias de contratación y mecanismos tales como la adquisición de los productos provenientes de la Agricultura Familiar.-----



Que, el artículo 17° inciso a) del Decreto N° 3000/15, dispone la implementación -como modalidad complementaria- de la adquisición de los productores primarios de la agricultura familiar, por parte de los proveedores que resulten adjudicados en procesos de contratación establecidos en el artículo 16 de Ley N° 2051/03, en un porcentaje mínimo a ser determinado en la reglamentación pertinente, el cual será determinado en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Secretaría Técnica de Planificación; razón por la cual, dictar la reglamentación para su adecuada utilización, constituye una imperiosa necesidad. -----

Que, el artículo 19° del citado Decreto N° 3000/15 dispone: “*Facúltese a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas a reglamentar y establecer las mejores prácticas a los fines del presente Decreto. El MAG, la STP, el MEC, u otros Organismos o Entidades del Estado, podrán proponer lineamientos para la reglamentación de lo dispuesto en este acto administrativo*”; por lo que las atribuciones de la DNCP para establecer las reglamentaciones a aplicar en el proceso de referencia, resultan expresas. -----

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales; -----

EL DIRECTOR NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE:

Artículo 1° APROBAR el “*REGLAMENTO POR EL CUAL SE ESTABLECE EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN DE LA COMPRA A LOS PRODUCTORES DE LA AGRICULTURA FAMILIAR REGISTRADOS EN EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA*”, que a continuación se transcribe:

“CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1° OBJETO: *El presente reglamento tiene por objeto incorporar a los agricultores familiares en la cadena de suministro de los proveedores de alimentos preparados para los procesos de contratación regidos por la Ley “De Contrataciones Públicas”, su modificatoria y reglamentaciones de acuerdo a los lineamientos señalados en los artículos 10° de la Ley N° 5210/14 “De Alimentación Escolar y Control Sanitario” y 32° del Decreto N° 2366/14 que reglamenta la citada ley.*

Artículo 2° APLICACIÓN DEL MECANISMO: *Las convocatorias que realicen los procedimientos de contratación que tengan por objeto la Alimentación Escolar en la*

modalidad de catering o preparación en las escuelas, deberán aplicar la presente disposición a fin de priorizar la adquisición de productos de la Agricultura Familiar, exigiendo en los Pliegos de Bases y Condiciones como requisito de calificación del oferente, la compra a los productores de la agricultura familiar que reciban asistencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) u otros organismos públicos o privados, debidamente reconocidos por el MAG.

Artículo 3° REQUISITO DE CALIFICACIÓN: Los oferentes deberán declarar con su oferta que, de resultar adjudicados en procesos de contratación para el Almuerzo Escolar, adquirirán los productos necesarios para la preparación de los alimentos, de los productores de la Agricultura Familiar registrados en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el porcentaje establecido en los Pliegos de Bases y Condiciones del llamado.

Artículo 4° PORCENTAJE MÍNIMO DE AQUISICIÓN: El porcentaje mínimo a ser adquirido será establecido por la Convocante en cada llamado de acuerdo al objeto de la contratación, los productos incluidos, la disponibilidad, la estacionalidad, la cantidad demandada, así como los productores disponibles con estricta observancia de los principios de economía, eficiencia, igualdad, libre competencia, transparencia y publicidad establecidos en la Ley "De Contrataciones Públicas".

No se admitirán porcentajes iguales o inferiores a cero.

Artículo 5° LISTADO DE PRODUCTORES LOCALES: La convocante deberá consultar los registros del Ministerio de Agricultura y Ganadería a fin de conocer la cantidad estimada de productores locales en condiciones de proveer, a los efectos de la planificación de la convocatoria.

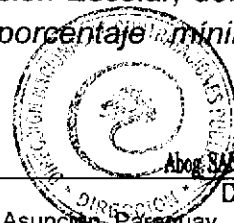
La lista de productores podrá ser solicitada por la Convocante al Ministerio de Agricultura y Ganadería, y deberá contener el nombre de los productores e indicación de sus productos, zonas y estimación de las cantidades que producen según la estacionalidad del producto, de conformidad a lo establecido en el Artículo 11° del Decreto N° 3000/15.

Artículo 6° PAGOS A LOS PRODUCTORES DE LA AGRICULTURA FAMILIAR: El oferente adjudicado deberá considerar el precio referencial fijado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería a los efectos del pago a los productores de la Agricultura Familiar.

CAPITULO II

DEL LLAMADO A CONTRATACIÓN

Artículo 8° COMUNICACIÓN A LA DNCP: Cuando la convocante comunique a la DNCP la convocatoria de un llamado para la Alimentación Escolar, deberá acompañar el dictamen que justifique la determinación del porcentaje mínimo exigido de adquisición de los productores.



Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZY
Director Nacional

Artículo 9°: INCLUSIÓN DEL PORCENTAJE MÍNIMO DE COMPRA A LOS PRODUCTORES EN EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES COMO REQUISITO DE CALIFICACIÓN: Los pliegos de bases y condiciones deberán incluir expresamente el porcentaje mínimo que el proveedor deberá adquirir del productor de la agricultura familiar, a los efectos de satisfacer la demanda de la convocante.

CAPITULO III

DE LAS OFERTAS

Artículo 10° ACEPTACIÓN DEL PORCENTAJE MÍNIMO DE COMPRA AL PRODUCTOR COMO REQUISITO DE CALIFICACIÓN: Todo oferente que presente propuesta en los llamados regulados en la presente disposición, deberá presentar la declaración jurada de compra al productor, incluyendo expresamente el porcentaje de compra que el proveedor pretende aplicar, pudiendo ser este porcentaje superior al mínimo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones. La propuesta que no contemple tal condición o incluya un porcentaje inferior al mínimo exigido, será desechada.

CAPITULO IV

DE LA EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN

Artículo 11° DESEMPATE DE PRECIOS: Si dos o más ofertas empataren en precio al momento de ubicarlas de menor a mayor, se procederá a desempatar aplicando los criterios, en el siguiente orden:

- a) Por el mayor porcentaje de compra comprometido a los productores de la agricultura familiar;
- b) Por la mayor cantidad de contratos para la provisión de alimentos elaborados;
- c) Criterios financieros: ratio de liquidez o rentabilidad o endeudamiento;

En los casos de Subasta a la Baja Electrónica, se aplicará el criterio de desempate previsto en su reglamentación específica.

CAPITULO V

DEL CONTRATO, SU EJECUCIÓN Y CONTROL

Artículo 13° CONTROL ADMINISTRATIVO DE LOS PAGOS A LOS PRODUCTORES: El proveedor adjudicado deberá presentar para el pago, copias legibles de las facturas expedidas por los productores, o autofacturas en su caso, que instrumenten la transacción entre el proveedor y el productor, salvo que en dicho periodo no se haya realizado transacción alguna con productores de la Agricultura Familiar.



Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

La presente disposición es a los efectos de que el administrador del contrato corrobore el cumplimiento del porcentaje de compra al cual se obligó el proveedor adjudicado según el contrato. En caso de ser necesario, la contratante podrá solicitar la presentación de los originales de las facturas del productor que serán devueltas al proveedor luego de realizada la verificación.

Artículo 14° CONTROL ALEATORIO DE LA CONTRATANTE EN LAS ENTREGAS DE LOS PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA FAMILIAR: La contratante tiene la facultad de verificar "in situ" la entrega de los productos que se realiza entre el proveedor y el productor, la calidad de agricultor familiar, u otras circunstancias que atañen a la ejecución contractual; de ello quedará constancia a través de un acta circunstanciada.

Artículo 15° ÓRGANOS DE CONTROL: Los demás organismos de control, que por Ley se hallan facultados a realizar el control de la ejecución de los contratos, podrán intervenir en cualquier etapa de la ejecución contractual, sin perjuicio de los controles posteriores que sean pertinentes.

ARTICULO 16° INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PROVEEDOR: En el caso que se detecte el incumplimiento del porcentaje de compra al que se ha comprometido el proveedor, por causas imputables al mismo, la contratante deberá remitir los antecedentes a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas a fin de que esta actúe de conformidad a sus facultades."

Artículo 2° DISPONER la vigencia del presente Reglamento, a partir del día siguiente de la publicación de esta resolución. -----

Artículo 3° COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido, archivar.-----



SJA
Abg. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional